

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 02

Fecha Estado: 4/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220034400	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEMANDADO	03/01/2023		
05615318400220220049200	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220049300	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIA LINED RENDON HENAO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220049800	Verbal	KAREN MARCELA ZAPATA VANEGAS	JONATHAN ANDRES MENESES AREIZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220051200	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220051600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220052400	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	03/01/2023		
05615318400220220055900	ACCIONES DE TUTELA	AMPARO GALLEGO MARIN	COLPENSIONES	Sentencia 2/01/2023 SENTENCIA CONCEDE TUTELA	03/01/2023		
05615318400220220056000	ACCIONES DE TUTELA	FRANCISCO HUMBERTO MEDINA CALDERON	NUEVA EPS	Sentencia SENTENCIA CONCEDE TUTELA	03/01/2023		
05615318400220220056700	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS IRAL ZAPATA	CENTRO DE SERVICIOS DE EPMS DE MEDELLIN Y ANT	Auto que admite demanda 2/03/2023 ADMITE TUTELA	03/01/2023		
05615318400220220056700	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS IRAL ZAPATA	ESTACION DE POLICIA DE GUARNE	Auto que admite demanda 2/03/2023 ADMITE TUTELA	03/01/2023		
05615318400220220056700	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS IRAL ZAPATA	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Auto que admite demanda 2/03/2023 ADMITE TUTELA	03/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00344 00

El ejecutado, Juan Manuel Marín Otalvaro, compareció a las instalaciones del juzgado el día 30 de diciembre de 2022, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 26 de agosto de 2022, y para efectos de traslados (art. 91 C.G.P.), se remitió copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico suministrado para tales efectos, tal y como consta en el acta que reposa en el expediente.

En consecuencia, el demandado Manuel Marín Otalvaro se tiene notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el día 30 de diciembre de 2022, y a partir de esa fecha cuanta con el término de cinco (5) días para el pago total de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE SIERRA VILLA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00492 00
Auto Interlocutorio No. 10 de 2023

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por Ana Milena Gaviria Cortes, en contra de Juan Fernando Mesa García, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00493 00
Auto Interlocutorio No. 16 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Albeiro López Montes a través de apoderado judicial, contra María Lined Rendón Henao.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte accionada, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Pérez Rivillas, portadora de la Tarjeta Profesional N° 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00495 00
Auto Interlocutorio No. 17 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Albeiro López Montes a través de apoderado judicial, contra Mariana López Rendon.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte accionada, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Pérez Rivillas, portadora de la Tarjeta Profesional N°60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00498 00
Auto Interlocutorio No. 15 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida por la señora Karen Marcela Zapata Vanegas a través de apoderado judicial, como madre de la menor M.M.Z, en contra de su padre Jhonatan Andrés Meneses Areiza.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y ss. Del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor M.M.Z que debes ser oídos, conforme al contenido del artículo 395 del C.G.P, , en concordancia con el artículo 61 y 311 del C.C.

QUINTO: Se ordena notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme el artículo 87 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE


ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00511 00
Auto Interlocutorio No. 01 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovida por Gustavo de Jesús López Gil, a través de apoderado judicial, en contra de María Luzmila Sánchez Jaramillo.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte accionada, por el término de (20) días.

CUARTO: Notificar la presente providencia al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Duvin Alcides Duque Álzate, portador de la Tarjeta Profesional N°157.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00512 00
Auto Interlocutorio No. 14 de 2023

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 21 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial promovido por Carlos Mario Henao Ospina, Andreína Henao Gómez, José Daniel Henao Rincó, y María Alejandra Henao Rincón, en contra de Lina Marcela Naranjo Henao y Paola Andrea González Cardona, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00516 00
Auto Interlocutorio No. 13 de 2023

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 21 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Sucesión Testamentaria de Luis Eduardo Sánchez Martínez, instaurada por Ana Cecilia Botero Arroyave, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00521 00
Auto Interlocutorio No. 02 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio, promovida por Oscar de Jesús Ramírez Ramírez a través de apoderado judicial, en contra de Silvia Botero Ospina.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte accionada, por el término de (20) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Uriel Cardona Ramírez, portador de la Tarjeta Profesional N°156.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00524 00
Auto Interlocutorio No. 12 de 2023

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 23 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por Liliana Álzate González y Lorena Álzate González, en contra de Carlos Mario Álzate González, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L